

CAPÍTULO VI

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

1. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

De la relevancia que tiene la interpretación en el mundo del Derecho da cuenta la siguiente frase atribuida al obispo Hoadly:

«Aquel que tiene una absoluta autoridad para interpretar cualesquiera normas jurídicas escritas o habladas, es en realidad el verdadero legislador para todos los fines y propósitos y no la persona que por primera vez las escribió o transmitió verbalmente» (Citado en KELSEN, 1945: 183).

En estas palabras se pone el acento en la interpretación realizada por ciertas autoridades, normalmente jueces, en el momento de la aplicación del Derecho. Sin embargo, como veremos más adelante, no sólo las autoridades son capaces de interpretar, sino que cualquier persona puede hacerlo aunque su interpretación pueda no tener la misma relevancia jurídica. Ahora bien, ¿a qué llamamos “interpretación”?

Con el término “interpretación” se puede aludir o bien a una *actividad*, o bien al *resultado* de esa actividad. Si alguien afirma “Estas son las reglas que debes seguir en tu interpretación” está usando “interpretación” como sinónimo de “actividad interpretativa”, mientras que cuando se dice “Esta es la interpretación correcta” se hace referencia probablemente al producto de aquella actividad.

Los objetos susceptibles de ser interpretados pueden ser de distintos tipos. Así, a veces se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, interpretar un hecho histórico, interpretar una can-

ción, interpretar un papel en una obra de teatro, interpretar un texto, etc. En cada uno de estos casos, se está utilizando el verbo “interpretar” en sentidos diversos, aunque todos ellos tengan cierto aire de familia.

La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad.

Después comprobaremos que el hecho de entender la actividad interpretativa como una actividad de descubrimiento, de decisión o una combinación de ambas, permite diferenciar distintas teorías de la interpretación.

Antes de avanzar, empero, hay que hacer una advertencia importante. En ocasiones los juristas hablan de interpretación de normas. Esta forma de expresarse es correcta si por “norma” se entiende un texto normativo, pero si por “norma” se entiende el significado del texto normativo, como hemos sostenido en el capítulo III, entonces resulta confuso hablar de interpretación de normas, ya que éstas no serían el objeto de la actividad interpretativa sino su resultado. Por tanto, diremos que se interpretan textos o formulaciones, cuyo significado son normas, pero no que se interpretan normas (*¿cómo podría atribuirse significado al significado?*).

1.1. Un concepto restringido de interpretación jurídica

Muchos juristas utilizan el vocablo “interpretación” para hacer referencia a la atribución de significado a un texto o formulación normativa sólo cuando existen dudas o controversias en torno al mismo.

Éste sería un concepto restringido de interpretación jurídica, que proviene de la máxima latina: *in claris non fit interpretatio*. Si se asume este concepto, entonces no se puede hablar de interpretación cuando un texto sea claro y no dé lugar a dudas o controversias. Únicamente serían objeto de interpretación los textos *oscuros*.

1.2. Un concepto amplio de interpretación jurídica

Otras veces, en cambio, se habla de “interpretación” para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, con independencia de que existan dudas o controversias. En este sentido, cualquier texto requiere siempre interpretación.

Quien adopta este segundo concepto suele enfatizar, aunque no es necesario que así lo haga, que atribuir significado a un texto requiere

algún tipo de valoración o decisión. Por eso, la interpretación no sería una actividad puramente cognoscitiva. Las palabras no tendrían un significado propio, sino sólo el que les atribuye quien las utiliza o quien las interpreta. Estos autores pondrían en entredicho la distinción entre textos *claros* y textos *oscuros*, en la que se basa quien sostiene el concepto restringido de interpretación jurídica (GUASTINI, 2000: 5 ss.). Podría decirse, en efecto, que la claridad y la oscuridad no son cualidades intrínsecas de un texto que precedan a la interpretación. Por el contrario, son ellas mismas fruto de la adscripción de un significado a un texto, ya que, por un lado, únicamente después de interpretado un texto podrá decidirse si es claro u oscuro, y, por otro, porque puede existir controversia acerca de esas mismas características: lo que puede resultar claro para unos puede resultar oscuro para otros. Además, un texto es claro sólo si los intérpretes concuerdan sobre su significado, o, al menos, lo es en la medida en que exista ese acuerdo. Pero si esto es así, entonces la claridad ya no es una propiedad del texto, sino fruto de varias decisiones interpretativas que concuerdan.

Por estas razones, en lo que sigue, utilizaremos el concepto amplio de interpretación jurídica, si bien no daremos por descontado que toda actividad de interpretación es una actividad valorativa. En concreto, será preciso señalar a la hora de analizar los problemas que presenta la interpretación jurídica cuáles se pueden resolver adquiriendo un mayor conocimiento lingüístico, y cuáles, en cambio, persistirán aunque seamos grandes expertos en materia lingüística.

1.3. Algunas nociones lingüísticas

Después de todo lo dicho, podemos asumir, pues, que toda interpretación del Derecho empieza con un texto normativo, es decir, una formulación lingüística escrita que expresa una o varias normas. Ello es cierto incluso en relación con las normas consuetudinarias, ya que aunque se consideren que éstas son conductas, no cabe duda que en última instancia son susceptibles de ser expresadas lingüísticamente¹.

Si las líneas y puntos negros que constituyen el aspecto físico del texto de una ley son capaces de influir sobre un juez o sobre los ciudadanos, ello se debe a que tienen un significado, que es tanto como decir que son utilizados como símbolos.

¹ Sobre las cuestiones tratadas en este apartado véase CARRIO, 1990, y GÓMEZ y BRUERA, 1982, a los que seguiremos parcialmente.

1.3.1. *Signos y símbolos*

Hay que distinguir entre signos y símbolos. La presencia de abundantes nubes en el cielo, para alguien que posee el conocimiento necesario, es el signo de que va a llover. Ahora bien, la luz roja de un semáforo puede considerarse un símbolo que expresa la obligación de detener un vehículo. Que ello sea así depende de una convención, cuyo contenido podría haber sido distinto (asignando, por ejemplo, tal significado a la luz verde en vez de a la luz roja).

Por eso se dice que los símbolos son *convencionales* (la conexión entre el símbolo y lo que él simboliza es producto de los seres humanos mediante acuerdo o uso), mientras que los signos son *naturales* (la conexión entre el signo y lo que representa es causal, independiente del acuerdo humano). Por tanto, -los significados de los símbolos originalmente no han sido descubiertos sino asignados.

1.3.2. *Nombres propios y palabras de clase*

El lenguaje (escrito o verbal) es un sistema de símbolos, llamados palabras. Entre las palabras de los lenguajes con los que los humanos nos comunicamos se encuentran los llamados nombres propios, que se caracterizan por representar a un determinado objeto y sólo a aquél.

Ahora bien, la enorme cantidad de objetos que constituyen el mundo hace que sea imposible referirnos a ellos asignándoles un nombre a cada uno. Además, aunque esto fuera posible, un lenguaje que sólo estuviera formado por nombres propios (uno para cada uno de los objetos en los que solemos dividir el mundo) tendría un notable límite. Sólo podríamos nombrar objetos pero no hablar acerca de ellos, ya que nada podríamos decir acerca de las semejanzas y diferencias entre las características de los mismos. Cada objeto fundaría su identidad no en sus diferencias en relación con otros objetos (“Esto es una silla, mientras que aquello es una mesa”), o en su pertenencia a un mismo género (“Esto es una silla”), sino a través del nombre que se le aplicaría a ese y sólo ese objeto².

Para evitar estos inconvenientes, se suele proceder a clasificar los objetos del mundo. Clasificar consiste en agrupar aquellos objetos que tienen una o varias propiedades en común. Toda clasificación es discrecional, ya que quien la hace elige el criterio de agrupación de objetos que prefiere, sin que nada haya en éstos que obligue a agruparlos de una determinada forma. Por consiguiente, no hay clases naturales

² Sobre estas cuestiones, véase HOSPERS, 1975, cap. 1.

de objetos. Si tomamos, por ejemplo, como universo del discurso la clase de los coches, los podemos clasificar de formas muy distintas según los intereses que tengamos sin que ninguna de estas subclases de coches sea la forma *natural* de clasificarlos. Los podemos clasificar, como suelen hacer los concesionarios, por la marca, por el color, por las medidas, por el consumo de combustible; pero también podríamos clasificarlos por el número de sus matrículas, por el número del documento nacional de identidad de sus propietarios, por las iniciales de sus apellidos.

Cuando el ser humano pretende referirse a un conjunto de objetos con características semejantes, lo hace a través de palabras de clase o generales. Una palabra de clase es el nombre que se da a un conjunto de objetos que presentan propiedades semejantes. Por ejemplo, “Barcelona”, “Madrid”, “Londres” son nombres propios, mientras que “ciudad” es una palabra de clase.

1.3.3. *Denotación y connotación*

Las palabras de clase tienen dos funciones: denotar y connotar. La denotación o extensión de una palabra está compuesta por los objetos por ella nombrados, es decir, los objetos que constituyen la clase que nombra. La denotación de la palabra “ciudad” está formada por todas y cada una de las ciudades. La connotación o intensión de una palabra consiste en el conjunto de propiedades que un objeto debe tener (según el criterio que se emplee) para ser nombrado por la palabra. La connotación de la palabra “ciudad” puede ser, por ejemplo: “población con más de 20.000 habitantes”. Puede decirse, pues, que la connotación o intensión constituye el criterio de aplicación de la palabra. Si en un determinado lenguaje una palabra sirve para designar el conjunto de propiedades *A*, *B*, y *C*, entonces todos los objetos del universo del discurso quedan automáticamente clasificados en dos grupos distintos: el de los objetos que tienen tales propiedades y el de los que no las poseen. Sólo a los primeros les será de aplicación la palabra.

Entenderemos, pues, en lo que sigue, que el significado de las palabras de clase tiene dos componentes: la connotación y la denotación³.

³ Dejaremos de lado en este capítulo los problemas de significado asociados a la *fuerza* de las expresiones y concentraremos nuestra atención en lo que llamamos en su momento el *sentido* de las palabras. Véase, al respecto, *supra*, capítulo III, subapartado 1.1.1.

1.4. Problemas de interpretación

Las anteriores nociones lingüísticas son relevantes para los llamados “lenguajes naturales”. Son ejemplos de lenguaje natural los idiomas que solemos utilizar para comunicarnos en la vida ordinaria, por ejemplo, el castellano, el inglés, el francés, etc.

Una particularidad de los lenguajes naturales es que suelen cumplir la función de comunicación de manera bastante aceptable, pero a costa de un grado considerable de imprecisión.

En ciertos ámbitos se utilizan entonces lenguajes formales (por ejemplo, la lógica o las matemáticas) que se caracterizan justamente por eliminar esa imprecisión. Pero, a cambio, son poco adaptables a las necesidades de la comunicación en nuestra vida cotidiana.

Los textos normativos están formulados en lenguaje natural para facilitar precisamente la comprensión del mensaje. Es por ello que todos los problemas que presenta este tipo de lenguaje a la hora de poder determinar con precisión el significado de las expresiones utilizadas, se trasladarán a la actividad de interpretación jurídica, la cual consiste precisamente en la atribución de significado a los textos normativos. Estos problemas son la ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta del lenguaje.

1.4.1. *Ambigüedad*

A menudo una palabra se usa con más de un significado. O lo que es lo mismo, no todas las palabras son usadas en todos los contextos para designar las mismas propiedades, con la misma connotación. Basta echar una ojeada a un diccionario para comprobar la verdad de la anterior afirmación. A este fenómeno se le llama ambigüedad.

Una palabra o una expresión lingüística es ambigua si tiene (en el uso que hace de ella una determinada comunidad lingüística) más de un significado o, lo que es lo mismo, expresa más de un concepto.

No hay que confundir, pues, “palabra” y “concepto”. Dos o más palabras pueden expresar el mismo concepto (el mismo significado) y una palabra puede expresar varios conceptos (varios significados). Por ejemplo, “mesa” en castellano y “table” en inglés expresan el mismo concepto, mientras que “gato” significa en castellano tanto un cierto tipo de animal doméstico, como un utensilio que sirve para elevar un vehículo.

Podemos distinguir varias clases de ambigüedad:

a) La mera *homonimia* se da cuando la ambigüedad puede ser resuelta por el contexto lingüístico en el que aparece la palabra en

cuestión y por la situación empírica en la que fue usada. Y ello es así porque los distintos significados de la palabra no guardan ningún tipo de relación.

Si alguien dice, por ejemplo, “Ayer estuve sentado en un banco del parque” es muy probable que en esta frase la palabra “banco” signifique “asiento largo y estrecho para varias personas”. En cambio, si esa misma persona afirmara “Ayer fui a sacar dinero del banco” parece que aquí “banco” significa “establecimiento público de crédito”.

b) Otros casos de ambigüedad generan mayores problemas, precisamente debido a que los distintos significados asociados a una palabra están relacionados entre sí. Podemos llamarlos supuestos de *ambigüedad relacional*. Esta relación puede ser de distintos tipos.

En ocasiones se utiliza ambigüamente la palabra en el mismo tipo de discursos. En un texto jurídico, por ejemplo, la palabra “Derecho” puede significar en algunas ocasiones “conjunto de normas jurídicas vigentes en una determinada sociedad” y en otras “estudio que se lleva a cabo sobre aquel conjunto de normas”. Si alguien afirma: “Voy a estudiar Derecho civil”, puede estar refiriéndose a que su objeto de estudio lo constituyen las normas civiles o bien que será la asignatura correspondiente, es decir, un conocimiento sobre las primeras.

Otras veces, una expresión se refiere al mismo tiempo a un proceso y al producto del mismo (como la palabra “interpretación”) y no es fácil distinguir ambos usos por su evidente relación.

c) La ambigüedad puede venir dada, finalmente, por el orden en que aparecen las palabras en una determinada estructura sintáctica. Por ello, pueden denominarse estos supuestos, casos de *ambigüedad sintáctica*. Esto sucede muchas veces con las frases adjetivales o de relativo. La estructura sintáctica de estas oraciones permite que sean interpretadas en dos sentidos diversos, ambos correctos desde el punto de vista lingüístico. Puede ocurrir que en algunos supuestos el contexto sirva para dirimir la cuestión; pero también puede ocurrir que no sea así (véase Ross, A., 1958: 119 ss.). Por ejemplo, el artículo 1.347.7.º del Código Civil establece: «Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges: las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor». En este caso, la frase de relativo «que no sean de extraordinario valor», ¿debe entenderse que se refiere sólo a los objetos de uso personal o también a las ropas? Cuando ni el contexto ni la situación son suficientes para eliminar la ambigüedad de una expresión, sólo queda estipular cuál de los significados posibles se va a tomar, siendo tal estipulación fruto de una decisión pero no de conocimiento lingüístico.

1.4.2. *Vaguedad*

Cuando se trata de establecer cuáles son los objetos nombrados por una palabra de clase o expresión lingüística general, puede suceder que la misma se refiera, sin duda alguna, a ciertos objetos; que, sin duda, no se aplique a otros; pero que haya otros objetos a los que es dudoso si la palabra se aplica o no. Cuando esto sucede, decimos que el significado (o concepto) expresado por la palabra o expresión es vago⁴.

Éste es un problema de imprecisión del lenguaje distinto al de la ambigüedad, ya que ahora no estamos frente al desconocimiento del significado de una palabra (puede ser que lo tengamos muy claro después de haber analizado el contexto y la situación, o simplemente lo hayamos estipulado), sino ante la indeterminación de la extensión o denotación de la palabra en relación con su connotación o intensión. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la ambigüedad es una propiedad de las palabras, mientras que la vaguedad es una propiedad de los conceptos o significados.

Como explicación del fenómeno de la vaguedad se suele utilizar la metáfora del foco de luz. El significado de una palabra sería como un foco de luz con el que iluminamos el mundo. Habría, así, una zona de total luminosidad, en la que existiría un criterio automático de aplicación de la palabra a determinados objetos (que caerían dentro del haz luminoso), otra de total oscuridad, en la que tendríamos un criterio de exclusión automático de aplicación de la palabra a determinados objetos, y, por último, una *zona de penumbra* que se caracterizaría porque en ella se carece de criterio automático de aplicación o de exclusión del término. Es la existencia de esta zona de penumbra la que permite afirmar que el significado de una expresión es vago.

Pueden distinguirse diversos tipos de vaguedad:

a) Una primera forma de vaguedad es la que se da cada vez que una palabra tiene como criterio relevante de aplicación la presencia de una propiedad que en los hechos se da de una forma continua, como la edad, la altura o el número de cabellos que una persona puede tener, y pretendemos hacer cortes en esa línea continua a través de expresiones tales como “joven”, “adulto”, “anciano”; “alto”, “bajo”; “calvo”, etc. Ya sabemos lo que quiere decir “joven” o “calvo”. No se trata de un problema de ambigüedad. Simplemente, carece de sentido preguntarse a qué edad se deja de ser joven, cuántos cabellos hay que perder para pasar a ser calvo, o cuánto hay que medir para ser alto. Téngase en cuenta, además, que las respuestas a estas pre-

⁴ Estas ideas han sido utilizadas en el ámbito jurídico por HART (HART, 1961: cap. VII).

guntas pueden variar teniendo en cuenta el momento en que se formulan y el contexto al que se refieran. Hace años, en España un hombre que midiera 1,70 era considerado alto, mientras que hoy sería considerado bajo. Un hombre de 1,85 puede ser considerado alto en ciertos ámbitos (en fútbol, por ejemplo), pero bajo en otros (por ejemplo, en baloncesto).

b) Una segunda forma de vaguedad se da cuando las dudas que suscita la aplicación de una palabra general a un fenómeno concreto se originan en que los casos típicos de aplicación están constituidos por un conjunto de propiedades que en el supuesto en cuestión aparecen estructuradas de una forma especial, y no resulta claro si el criterio implícito en el uso del término considera a todas ellas, o sólo a algunas, condición necesaria y suficiente para su aplicación. Parece claro que actualmente nadie dudaría en afirmar que un automóvil es un “vehículo”, pero ¿lo es un ascensor o una escalera mecánica? ¿Hemos de tomar en este caso como propiedad definitoria de “vehículo” la de ser un instrumento que sirve para desplazarse en cualquier dirección (con lo cual un ascensor y una escalera mecánica caen dentro del campo de aplicación del término) o sólo horizontalmente, etc.? Nótese que en estos casos no tiene sentido preguntar qué es *en realidad* un vehículo. Si dudamos en ciertos supuestos si corresponde llamarle “vehículo” a un determinado objeto, no es una muestra de nuestra ignorancia acerca de una supuesta naturaleza del mismo que estuviera oculta y hubiera que descubrir, ni tampoco de ninguna carencia de conocimientos del idioma. Nuestra duda nace, simplemente, del hecho de no estar seguros si estará de acuerdo con el uso habitual de aplicar la palabra “vehículo” para designar el objeto en cuestión.

En definitiva, en los casos de vaguedad, decidir si un objeto está o no incluido en el campo de aplicación de la palabra pasa a ser, de nuevo, el resultado de un acto de voluntad y no supone un acto de conocimiento basado en un saber lingüístico. Una persona con gran competencia lingüística sigue teniendo el mismo problema: debe tomar una decisión basada en razones extra lingüísticas en los casos que caen en la zona de penumbra.

1.4.3. *La textura abierta del lenguaje*

El hecho de no tener dudas sobre la aplicación de una palabra o haber eliminado la vaguedad a través de la decisión a la que antes se aludió, no debe llevarnos a pensar que hay conceptos generales que no son vagos, porque todos lo son, aunque sea potencialmente.

El desconocimiento que tenemos de las propiedades que pueden llegar a tener en el futuro los objetos, hace posible esa vaguedad poten-

cial, llamada por CARNAP “vaguedad intensional” (CARNAP, 1960) y por WAISMANN “textura abierta del lenguaje” (WAISMANN, 1951: 119).

Si se nos pide que hagamos explícita la connotación de una palabra podemos indicar un cierto número de propiedades definitorias, y creer que el resto de propiedades posibles no incluidas entre ellas están excluidas como no relevantes. Sin embargo, esta creencia es errónea. En puridad, sólo pueden considerarse excluidas como irrelevantes las propiedades posibles que han sido tomadas en consideración, pero no las que no lo han sido.

Cuando se presenta un supuesto en el que aparece alguna o algunas de estas propiedades que no habíamos tomado en consideración es normal que surjan dudas que no pueden ser eliminadas por un proceso mecánico o deductivo a partir del significado usual de la palabra. En este sentido, puede decirse que el uso de esa palabra está abierto, no decidido de una vez por todas. Como dice WAISMANN, cuando pensamos haber delimitado completamente las palabras de clase, el caso insólito nos muestra que en un aspecto no contemplado faltaba tal determinación. No existe un criterio que sirva para incluir o excluir todos los casos posibles, por la sencilla razón de que no podemos prever todos los casos posibles.

No podemos agotar la descripción de un objeto ni, por tanto, formular una lista completa de todas las propiedades con relación a las cuales pueden registrarse variantes o combinaciones de eventual relevancia. Y no podemos, simplemente, porque es imposible prever empíricamente la aparición en los objetos de propiedades que no poseían en el momento en que se eligieron las propiedades definitorias de la palabra para designarlos.

Ésta es una idea especialmente fructífera en el ámbito jurídico. Aunque hay que decir que no tiene sentido dar ejemplos de normas que padezcan esta textura abierta, ya que ello podría ocultar el hecho de que todas las normas tienen esa vaguedad potencial. Si se regula el comportamiento de una sociedad a través de normas generales y abstractas, el uso de las palabras generales, y con ellas la vaguedad, resulta inevitable.

Sí es interesante destacar, en cambio, que ni la vaguedad actual ni la potencial deben ser consideradas siempre como defectos. A veces, su presencia permite mantener las mismas formulaciones normativas vigentes durante mucho tiempo. Es decir, posibilita que, sin proceder a su derogación, aquéllas se vayan adaptando, a través de las sucesivas interpretaciones, a los cambios sociales que modifican la denotación usual de ciertos términos.

Un ejemplo característico de este proceso adaptativo de las formulaciones normativas que la vaguedad facilita, lo encontramos en

expresiones tales como “bienes de lujo”. La denotación de esta expresión puede variar ostensiblemente con el paso del tiempo. Cuando apareció el televisor, éste era considerado un bien de lujo; ahora difícilmente se incluiría este objeto dentro de la denotación de aquella expresión.

1.5. Lenguaje jurídico y lenguaje natural

Queda dicho, pues, que las normas jurídicas, en cuanto autorizan, prohíben u obligan ciertas acciones humanas (normas prescriptivas) o determinan un movimiento correcto en la actividad jurídica (normas constitutivas) se expresan a través de los llamados lenguajes naturales. Tiene perfecto sentido que así sea, ya que si la autoridad normativa tiene la pretensión de ser obedecida por los sujetos normativos, éstos deben ser capaces de conocer el significado de las formulaciones normativas a través de las cuales se expresan las normas jurídicas. Lo mismo puede afirmarse respecto a los órganos aplicadores del Derecho (especialmente, los jueces), ya que difícilmente podrían cumplir con la misión encomendada si no accedieran de alguna forma al significado de tales formulaciones.

Es cierto que el lenguaje del Derecho (y también el lenguaje de los juristas, como hemos visto en el capítulo anterior) incluye definiciones de ciertos términos, con lo cual se puede afirmar que es un lenguaje *técnico*, pero eso no puede llevar a creer que tal lenguaje ha pasado a ser un lenguaje *formal*.

Los lenguajes formales, como las matemáticas y la lógica, se caracterizan, frente al lenguaje natural, por carecer de ambigüedad y de vaguedad. Un ligero vistazo a cualquier ley (o a cualquier libro de dogmática jurídica) bastará para percatarse de que la tecnificación producida no elimina los casos de ambigüedad, vaguedad y textura abierta, característicos de todo lenguaje natural, puesto que las definiciones que se ofrecen siguen utilizando este tipo de lenguaje.

Cuando en el artículo 20.4.º del Código Penal de 1995 se define la legítima defensa a través de tres propiedades (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor), ¿alguien puede sostener seriamente que se ha acabado con la vaguedad? En cada caso, los jueces deben tomar la decisión correspondiente sobre si una agresión determinada es “ilegítima”, o sobre si la necesidad para impedir la o repelerla es “racional”, o cuándo la provocación puede ser tildada de “suficiente”. Tales decisiones, en muchos casos, caen fuera del ámbito puramente lingüístico. Las posteriores precisiones que se realizan jurisprudencialmente, puesto que también se llevan a cabo a través

del lenguaje natural, siguen padeciendo la vaguedad y textura abierta propias de ese lenguaje. Sirva como mera ilustración alguna cita jurisprudencial relativa al segundo de los requisitos mencionados, “la necesidad racional del medio empleado”. La presencia de este requisito exigiría, según el Tribunal Supremo: que no pueda recurrirse a otro medio no lesivo, proporcionalidad, en sentido racional y no matemático, «que habrá de examinarse desde el punto de vista objetivo y subjetivo» (STS de 16 de diciembre de 1991), «en función no tanto de la semejanza material de las armas o instrumentos utilizados, sino de la situación personal y afectiva, en la que los contendientes se encuentran» (STS de 7 de octubre de 1988), teniendo en cuenta «las posibilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque, la gravedad del bien jurídico en peligro y la propia naturaleza humana» (STS de 6 de junio de 1989), de modo que «esa ponderación de la necesidad instrumental de la defensa ha de hacerse comprendiendo las circunstancias en que actuaba el sujeto enjuiciado» (STS de 24 de septiembre de 1994). A pesar de las anteriores indicaciones, en cada caso individual, los jueces deberán seguir tomando decisiones «desde un punto de vista objetivo y subjetivo», sobre cuál es la situación «personal y afectiva» de los contendientes, sobre «la naturaleza humana», etc.

2. TEORÍAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

2.1. Enunciados interpretativos

Dado que interpretar consiste en determinar el significado de una formulación normativa dada, puede llamarse “enunciado interpretativo” a una expresión de la forma “F significa S”, donde “F” representa una formulación normativa determinada y “S” un significado definido⁵.

Como ya ha quedado establecido, una formulación normativa es la expresión lingüística de una norma y una norma es el significado expresado por esa formulación. Entre formulación normativa y norma no existe, también lo sabemos, una correspondencia biunívoca, pues dos o más formulaciones distintas pueden expresar la misma norma y una misma formulación puede expresar dos o más normas distintas.

Una formulación normativa como 1) “Queda prohibido fumar en esta sala” expresa la misma norma que 2) “No se permite fumar en esta sala”. Todos los casos de obediencia de 1) serían de obediencia de 2) y todos los casos de desobediencia de 1) lo serían también de 2). No es posible lógicamente obedecer una y desobedecer la otra. Una

⁵ Sobre este apartado, véase MENDONCA, 2000a: 153-154; GUASTINI, 2000: 10-19; MORESO, 1998a: 112-116.

formulación normativa como 3) “Queda prohibido fumar y comer en esta sala” expresa dos normas: 4) “Prohibido fumar en esta sala” y 5) “Prohibido comer en esta sala”.

La discusión teórica acerca de la fuerza, descriptiva o no, que poseen los enunciados interpretativos es una discusión todavía abierta. Tres concepciones diferentes de la interpretación (cognoscitivist, no cognoscitivist e intermedia) debaten al respecto.

2.2. Concepción cognoscitivist

Para esta posición, interpretar una formulación normativa *F* es, en cualquier caso, detectar el significado de *F*, *informando* que *F* tiene el significado *S*. De acuerdo con esta concepción, la interpretación del Derecho tiene como resultado enunciados interpretativos proposicionales, susceptibles de verdad o falsedad. La interpretación del Derecho es una actividad cognoscitiva sobre cuya base es siempre posible determinar unívocamente el significado de los textos considerados. Cada cuestión jurídica admite, así, una única respuesta correcta: la que hace que el enunciado interpretativo sea verdadero.

Esta concepción ha estado asociada durante mucho tiempo al llamado *formalismo jurídico*, que sostenía el mito de la certeza del Derecho, normalmente por razones ideológicas. Participarían de esta actitud formalista la escuela de la exégesis francesa y la jurisprudencia de conceptos alemana. Para estas visiones, la tarea de los jueces se basaría en una aplicación mecánica de las normas generales a casos individuales. Los jueces no pueden (ni deben) en el trámite de aplicación efectuar ninguna modificación en aquellas normas.

El formalismo puede ser criticado, al margen de las consideraciones ideológicas, por basarse en una concepción esencialista del lenguaje, según la cual se supone que detrás de las palabras se esconden las esencias de las cosas, con lo que la tarea interpretativa consistiría en descubrir tales esencias o verdaderas naturalezas.

Junto al formalismo, y fruto de una mayor sofisticación teórica, actualmente la posición de DWORKIN puede encuadrarse dentro de la concepción cognoscitivist⁶:

«Mi argumento será —ha dicho DWORKIN— que, aun cuando ninguna norma establecida resuelva el caso, es posible que una de las partes tenga derecho a ganarlo. No deja de ser deber del juez, incluso en los casos difíciles, descubrir cuáles son los derechos de las partes, en vez de inventar retroactivamente derechos nuevos. Sin embargo, debo

⁶ Para un análisis de esta concepción, véase IGLESIAS, 1999.

decir sin demora que esta teoría no afirma en parte alguna la existencia de ningún procedimiento mecánico para demostrar cuáles son los derechos de las partes en los casos difíciles» (DWORKIN, 1977: 146).

2.3. Concepción no cognoscitivista

Según esta posición, interpretar una formulación normativa *F* es, en cualquier caso, adjudicar un significado a *F*, *estipulando* que *F* tiene el significado *S*. De acuerdo con esta concepción, la interpretación del Derecho tiene como resultado enunciados interpretativos no proposicionales, carentes de valores de verdad. La interpretación del Derecho no es una actividad cognoscitiva sino una actividad decisoria o estipulativa. Ninguna cuestión jurídica tiene, consiguientemente, una respuesta correcta previa a la decisión judicial, por la sencilla razón de que los textos legales son radicalmente indeterminados.

Ésta es la posición defendida, entre otros, por los autores del realismo jurídico norteamericano⁷.

También GUASTINI la sostiene al decir:

«Los enunciados interpretativos (...) no son ni verdaderos ni falsos. Tales enunciados tienen la misma estructura profunda que las definiciones llamadas estipulativas, esto es, aquellas definiciones que no describen el uso efectivo de un cierto término o de una cierta expresión, sino que proponen atribuir a un término o a una expresión un significado preferentemente a otros» (GUASTINI, 1993: 109).

La crítica que podría hacerse a esta concepción es que, al fijarse de manera exclusiva en el proceso judicial, puede ofrecer una imagen distorsionada del Derecho y del fenómeno de la interpretación jurídica. Puesto que los casos que llegan a los tribunales suelen ser controvertidos, se puede llegar a creer que todos los problemas jurídicos lo son.

Esta conclusión, sin embargo, es exagerada. Existen infinidad de contratos que se cumplen y no se cuestiona su interpretación y otros tantos textos legales que son aplicados por los tribunales sin que ofrezcan mayores discusiones al respecto. Por poner sólo un ejemplo, cuando la Constitución española establece, en su artículo 12, que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, no parece que éste sea un texto que ofrezca excesivos problemas de interpretación.

⁷ Para un análisis de esta concepción, véase TARELLO, 1962.

2.4. Concepción intermedia

Para los representantes de esta posición, interpretar una formulación normativa *F* es, según el caso, detectar el significado de *F*, informando que *F* tiene el significado *S*, o adjudicar un significado a *F*, estipulando que *F* tiene el significado *S*.

De acuerdo con esta concepción, en determinadas circunstancias la actividad interpretativa es una actividad cognoscitiva y en otras una actividad decisoria. Consecuentemente, algunos enunciados interpretativos son susceptibles de verdad o falsedad y otros no. Los textos legales, pues, estarían parcialmente indeterminados, y, por consiguiente, existen respuestas correctas para ciertos casos: en los casos típicos, el Derecho se halla determinado y existe respuesta correcta para ellos; en los casos atípicos, en cambio, el Derecho no se halla previamente determinado y no existe respuesta correcta para ellos.

Ésta es la posición de HART⁸:

«He retratado la teoría del Derecho norteamericano —ha dicho HART— como acosada por dos extremos, la Pesadilla y el Noble Sueño: el punto de vista de que los jueces siempre crean y nunca encuentran el Derecho que imponen a las partes en el proceso, y el punto de vista opuesto según el cual nunca los jueces crean Derecho. Como otras pesadillas y otros sueños, los dos son, en mi opinión, ilusiones, aunque tienen muchas cosas que enseñar a los juristas en sus horas de vigilia. La verdad, tal vez trivial, es que a veces los jueces hacen una cosa y otras veces otra» (HART, 1983: 348).

De acuerdo con esta posición intermedia hay, así, dos tipos de casos: casos típicos y casos atípicos. Los primeros son aquellos cuyas características constitutivas están claramente incluidas en (o claramente excluidas de) el marco de significado central de los términos o expresiones que la formulación normativa contiene. Los segundos, en cambio, son aquellos cuyas características constitutivas no están claramente incluidas en (ni excluidas de) el marco de significado central donde se congregan los casos típicos.

Podemos decir que cualquier descripción adecuada de la actividad interpretativa debe admitir que no todos los casos son del mismo tipo ni suscitan las mismas dificultades. Como ya sabemos, en el campo de referencia de toda expresión lingüística general hay una *zona de penumbra* donde resulta dudoso si la expresión puede ser aplicada o no a un objeto determinado, pero no es menos cierto que también hay una zona central donde su aplicación es predominante y cierta;

⁸ Para una defensa de esta concepción, véase también MORESO, 1997.

y es verdad, además, que la mayor parte de las expresiones son ambiguas, por lo que éstas poseen dos o más campos de referencia, cada uno de ellos compuesto de una zona central (de certeza) y una zona de penumbra (de incertidumbre).

Parece razonable sostener, dada la textura abierta del lenguaje, que siempre existe la posibilidad de enfrentar situaciones atípicas frente a las cuales es dudoso si la expresión se aplica o no, pero ello no excluye que en otras situaciones, de carácter típico, no exista lugar a dudas. En definitiva, aceptar que toda expresión general posee siempre una zona de penumbra no implica conceder que nunca posee una zona de certeza. Aunque se puede dudar de si actualmente se está de acuerdo con el uso de la palabra "alto" para designar como tal a un varón que mida 1'80 metros, no hay duda que forma parte de su denotación alguien que mida 2'10 metros; tampoco hay dudas de que está fuera de su campo de aplicación quien mida 1'50 metros.

Hay que insistir en la importancia de distinguir entre la detección (total o parcial) de un significado preexistente y la adjudicación (total o parcial) de un nuevo significado. La primera actividad es cognoscitiva, puesto que el significado de una expresión está dado por el uso común del lenguaje en cuestión (natural o técnico) o por la intención del emisor de la expresión. Detectar el significado o los significados de una expresión no puede ser sino una de estas cosas: detectar el significado que en contextos similares le acuerda un grupo hablante (o un sector privilegiado de ese grupo hablante) o detectar el significado que efectivamente pretendió asignar a la expresión su emisor. En cualquier caso, ambas cosas pueden ser investigadas con métodos intersubjetivamente válidos y el problema puede ser resuelto mediante el contacto con alguna realidad.

Claro está, sin embargo, que no siempre resulta posible determinar así el significado de una expresión lingüística, y en tal caso es necesario asignar estipulativamente un significado determinado a la expresión en cuestión. Cuando el intérprete ha agotado la investigación mediante métodos cognoscitivos y su duda subsiste, debe decidir si el caso se encuentra bajo la órbita de la expresión: para considerar el caso como incluido o excluido, el intérprete se ve forzado a adjudicar a la expresión un significado que, en relación con el caso, no tenía hasta entonces. Ese significado no estaba correlacionado con la expresión, pero se resuelve que lo esté sobre la base de una decisión no determinada por reglas lingüísticas preestablecidas.

Esa decisión *discrecional*, sin embargo, no tiene por qué ser necesariamente *arbitraria*, puesto que puede hallarse fundada en determinados estándares valorativos adicionales (morales, sociales, políticos, económicos) a partir de los cuales se ponderan las consecuencias de la inclusión o exclusión. De esta peculiaridad ha extraído CARRIÓ una

importante consecuencia relativa a la formación de los jueces y que será bueno no olvidar cuando, en el próximo capítulo, abordemos el análisis de la tarea jurisdiccional:

«Si los jueces no quieren resolver a ciegas o de forma arbitraria los casos de penumbra (...), no les basta con conocer a fondo las normas jurídicas (...), tienen que poseer, además, una adecuada información de hecho sobre ciertos aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, un conocimiento serio de las consecuencias probables de sus decisiones y una inteligencia alerta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que, muchas veces, tienen que buscar fundamento» (CARRIÓ, 1990: 60).

Saber cómo se lleva a cabo esta adjudicación de significado mediante la actividad interpretativa y cómo se ofrecen buenas razones en apoyo de las decisiones tomadas en casos de penumbra, requiere pasar revista a las técnicas interpretativas que habitualmente usan los juristas.

3. TÉCNICAS INTERPRETATIVAS

Toda interpretación, en el sentido del producto de la actividad interpretativa, puede ser clasificada o bien como interpretación literal o bien como interpretación correctora⁹.

3.1. Interpretación literal

3.1.1. Definición

Suele decirse que la interpretación literal es la que atribuye a las formulaciones o textos normativos su significado *propio*¹⁰. Ahora bien, ésta es una afirmación engañosa, puesto que podría dar a entender que existe algo así como el significado propio de las palabras con independencia de los usos que de ellas hagan los hablantes. Ya dijimos que esto no es así. Por ello, si se quiere seguir empleando la expresión “interpretación literal” habrá de utilizarse otra definición.

Entenderemos, pues, que la interpretación literal de un texto normativo es aquella que se adecúa al uso común de las palabras y de las reglas gramaticales en una determinada comunidad. Además, estipularemos que toda interpretación que no sea literal será correctora.

⁹ Seguiremos en este epígrafe a GUASTINI, 2000: 25 ss.

¹⁰ Sobre la interpretación literal puede verse VERNENGO, 1971.